

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 265 de 21 Sbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la

ADMINISTRACION Y EXACCION DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(CONTINUACION) (1)

Art. 228. Dentro de la primera quincena del mes de Enero de cada año, las Administraciones de Hacienda publicarán en el *Boletín Oficial*, una relación de todos los Ayuntamientos de la provincia que se hallen comprendidos en los casos á que se refiere el artículo anterior. Dicha relación expresará el cupo señalado á cada término municipal, el tanto por 100 establecido como recargos, el medio ó medios adoptados en la localidad para hacer efectivo el impuesto, la cantidad producida para el Tesoro y para el Municipio, separadamente, según los últimos arriendos, en aquellos términos municipales donde estén ó hayan estado subastadas todas ó algunas de las especies de consumo, y las demás circunstancias que convenga conocer.

En el mismo número del *Boletín* se insertará una convocatoria del Delegado de Hacienda, abriendo concurso durante la segunda quincena del expresado mes de Enero para el arriendo directos de los derechos del Tesoro y del recargo en cada Municipio de los que la expresada relación comprenda.

Art. 229. Con la misma garantía provisional que se fija en el artículo 214 para las subastas, todos los días laborables de la segunda quincena del referido mes pueden presentarse proposiciones cubriendo ó mejorando el tipo del concurso, y para recibirlas, se constituirá una Junta presidida por el Administrador de Hacienda, y compuesta, ade-

más, de un funcionario caracterizado de la Intervención, designado por el Interventor, y de un Abogado del Estado.

Art. 230. En todos y cada uno de los días de la quincena á que se refiere el artículo anterior, la Junta se hallará constituida desde las doce á la una de la tarde, durante cuyo tiempo recibirá y publicará las proposiciones que en pliego abierto presenten los licitadores. La publicación de estas proposiciones se verificará dándose lectura íntegra de las mismas por un Oficial de la Administración de Hacienda, que hará las veces de Secretario, y levantará cada día el acta correspondiente, suscribiéndola en unión de los tres Vocales.

Art. 231. En la sesión del día 31 y último del precitado mes de Enero, después de la lectura de las últimas proposiciones, se admitirán, sobre todas las presentadas, pujas á la flana, desde la una á las tres de la tarde, en que quedará terminado el concurso.

Art. 232. En los diez primeros días del mes de Febrero, la Junta examinará detenidamente todas las proposiciones; hará las adjudicaciones provisionales á los que resulten mejores postores, y en este sentido formulará por cada pueblo la propuesta correspondiente al Delegado de Hacienda, que resolverá en definitiva.

Art. 233. Los rematantes ingresarán mensualmente en el Tesoro el cupo del mismo con las mejoras obtenidas en la subasta, y entregarán en la Depositaria del Ayuntamiento el recargo municipal correspondiente.

Art. 234. Respecto del pliego de condiciones y demás circunstancias de los arriendos que han de verificarse por concurso, con arreglo á los artículos precedentes, se cumplirán también las disposiciones que contiene este capítulo, concernientes á los arriendos por subasta.

Art. 235. En los términos municipales donde el concurso quedare desierto, acordarán los Ayuntamientos, antes de terminar el mes de Marzo, los medios de exacción del impuesto para el año económico siguiente, sujetándose á las prescripciones reglamentarias.

CAPITULO XXII

Encabezamiento de las Corporaciones municipales con la Hacienda pública. — Señalamiento de cupos.

Art. 236. El encabezamiento de una población tiene por objeto otorgar al Ayuntamiento respectivo

mediante el pago al Tesoro de un cupo fijo, la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al Estado en el término municipal.

Los Ayuntamientos y los habitantes de su término son responsables del importe del encabezamiento, y por lo mismo, aquéllos no necesitan de fianzas especiales para garantizar esta responsabilidad.

Los encabezamientos son voluntarios ó forzosos, según los casos.

Art. 237. Es voluntario el encabezamiento para los Municipios de todas las capitales de provincia, de las poblaciones de más de 30.000 habitantes, y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo. Los cupos de estas poblaciones se fijarán por la Dirección general del ramo, teniendo en cuenta el importe de los ciertos gremiales y de los arriendos, así como los productos obtenidos por cualquiera otro de los medios autorizados para la exacción del impuesto. Dichos cupos nunca excederán de los límites marcados por la disposición 4.ª, art. 10, de la ley de 7 de Julio de 1888, á saber:

En las poblaciones inferiores á 12.000 habitantes, el tipo de gravamen por persona no excederá de	9 pesetas.
En las de 12.000 á 20.000, de	10 id.
En las de 20.001 á 30.000, de	11 id.
En las de 30.001 á 50.000, de	12 id.
En las de 50.001 á 60.000, de	13 id.
En las de 60.001 á 70.000, de	14 id.
En las de 70.001 á 100.000, de	18 id.
En las de 100.001 en adelante, de	20 id.

Art. 238. Una vez fijado el cupo, con arreglo al artículo anterior, la Dirección del ramo lo comunicará á la Administración de Hacienda de la provincia, y ésta al Municipio, invitándole á que acepte el señalamiento dentro del plazo de diez días. El encabezamiento no será firme hasta que recaiga sobre él la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 239. Los encabezamientos expresados podrán ser concedidos por periodos de uno á tres años, sin perjuicio de las modificaciones que pueda establecer el Poder legislativo. Si tres meses antes de la terminación de aquéllos no fuesen desahuciados por una de las partes, se considerarán tácitamente prorrogados.

Art. 240. Es obligatorio el encabezamiento para las poblaciones no capitales de provincia menore de 30.000 habitantes, excepción hecha de Cartagena, Gijón y Vigo, que quedan asimiladas á las capitales.

La Dirección general del ramo señalará los cupos de los encabezamientos obligatorios de modo que el gravamen individual esté comprendido siempre dentro de los tipos fijados en la disposición 2.ª, artículo 10, de la citada ley, que son los siguientes:

	Máximo.	Mínimo.
	Pesetas.	Pesetas.
Hasta 1.000 habitantes	2	1'40
De 1.001 á 5.000 id.	3'50	2'90
De 5.001 á 8.000 id.	4'50	3'75
De 8.001 á 12.000 id.	7'50	6'50
De 12.001 á 30.000 idem.	9	8

En el caso de agregación de un pueblo á otro, seguirán rigiéndose ambos por los cupos que tenían señalados antes de su anexión.

Art. 241. Según la disposición tercera del referido artículo, los encabezamientos de los términos municipales de Asturias, Galicia, Canarias y demás provincias, cuya población esté diseminada en grupos, parroquias, concejos ó aldeas, se regularán por la categoría que correspondiera al mayor núcleo de habitantes de los que compongan el Municipio; pero con arreglo á la ley de 29 de Junio de 1890, art. 5.º, el aumento de tributación que haya resultado ó resultare de la aplicación á Canarias de la expresada disposición tercera, no podrá exceder del 50 por 100 de los cupos que las poblaciones de dicha provincia venían satisfaciendo antes de aquella reforma.

Art. 242. Para los efectos del impuesto de consumos, son población diseminada, con arreglo al art. 18 de la ley de 30 de Junio de 1892, todos los grupos de edificaciones habitadas que pertenezcan á un término municipal bajo los nombres de caseríos, parroquias, lugares, concejos, aldeas ú otros semejantes, siempre que disten de la capitalidad del mismo término por lo menos 500 metros de camino practicable.

Para los mismos efectos se tendrá en cuenta, como ya se declaró por Real orden de 17 de Septiembre de 1895:

Primero. Que se considera como capitalidad el mayor núcleo de población de los que constituyen el

(1) Véase el *Boletín* núm. 71.

Municipio, aunque no esté enclavada en él la Casa Consistorial.

Segundo. Que las distancias deben medirse desde los muros ó última casa del mayor núcleo á la primera del grupo que se trate de comprobar.

Tercero. Que se entiende por camino practicable aquel por donde pueden conducirse carros y demás vehículos, y donde éstos no existan, ni haya caminos, ni veredas carretiles, aquellos por donde ordinariamente se verifica el tránsito y se hagan las conducciones á lomo.

Cuarto. Que el número de habitantes se ha de computar con arreglo á la población de hecho que resulte del último censo oficial, siendo, por lo tanto, reformables los cupos, en armonía con las alteraciones que la población experimente, según los censos posteriores.

Art. 243. Sobre el importe de los cupos, tanto de las capitales como de todas las demás poblaciones, se aumentarán, para el Tesoro, cincuenta céntimos de peseta por cada habitante, en razón al consumo de sal, con arreglo al art. 13 de la ley de esta fecha, que ha elevado el tipo establecido por el art. 4.º de la de 16 de Junio de 1885. Estos cupos adicionales no pueden ser objeto de recargo para las atenciones del presupuesto municipal.

Art. 244. Los encabezamientos de todas las poblaciones, voluntarios y obligatorios, continuarán aumentados por el concepto de impuesto sobre el consumo personal de alcoholes, aguardientes y licorres, en la proporción que estableció el art. 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889, á saber:

Veinticinco céntimos de peseta por habitante en las poblaciones que tengan hasta cinco mil almas.

Cincuenta céntimos en las de cinco mil una á doce mil.

Setenta y cinco céntimos en las de doce mil una á veinte mil.

Una peseta en las de más de veinte mil almas, en todas las capitales de provincia, y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo.

Para fijar, á la población diseminada, los cupos que ha de satisfacer por este concepto, se observará lo dispuesto en los artículos 241 y 242 del presente reglamento.

Los Municipios podrán imponer, sobre los cupos adicionales por alcoholes, aguardientes y licorres, un recargo para sus atenciones hasta el límite máximo de ciento por ciento.

Art. 245. Los aumentos obtenidos en los arriendos que, con arreglo á las disposiciones del presente reglamento, celebren las Corporaciones municipales sobre los cupos señalados á las poblaciones obligadas á encabezarse, se tendrán en cuenta para poder elevar el importe de los encabezamientos deficientes, disminuyendo en igual cantidad el cupo de otros pueblos de la misma provincia, cuando así lo exijan circunstancias extraordinarias ó condiciones muy especiales de localidad, debidamente acreditadas. Para acordar estas bajas, el Gobierno deberá oír al Consejo de Estado en pleno, según se preceptúa en la base última, art. 3.º de la ley de esta fecha.

Art. 246. Los señalamientos de cupos para los encabezamientos obligatorios, serán comunicados á las Administraciones de Hacienda de las provincias, y éstas las publicarán en los *Boletines oficiales* para que los Ayuntamientos tengan la debida noticia y puedan reclamar ante el Ministerio, en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación, cuando se consideren perjudicados.

Si para sustanciar las reclamaciones fuese necesario comprobar los datos tomados del Nomenclátor ó del Censo de población, la Dirección general del ramo pasará el expediente á la del Instituto Geográfico y Estadístico, á fin de que informe, y para que en los casos en que considere indispensable hacer la comprobación sobre el terreno, nombre los empleados que hayan de practicarla y lo ponga en conocimiento de la Corporación reclamante.

Al propio tiempo la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico, remitirá al Ayuntamiento el presupuesto de los gastos que ha de ocasionar la Comisión comprobadora, exigiendo que constituya en la Caja de Depósitos ó en la Sucursal respectiva, á favor de dicho Centro, la cantidad presupuesta, con apercibimiento de que no haciéndolo se tendrá como no presentada la reclamación.

El resultado de las comprobaciones que se practiquen, será comunicado al Ministerio de Hacienda, con devolución de los expedientes de referencia, y también se dará noticia al propio departamento de todas las rectificaciones que con cualquier otro motivo se acuerden en el Censo ó en el Nomenclátor, para que surtan, en su caso, los efectos correspondientes; todo con arreglo á la Real orden de 12 de Junio de 1895, expedida por este Ministerio en virtud de consulta del de Fomento.

CAPÍTULO XXIII

Medios para realizar las Corporaciones municipales el importe de sus encabezamientos con la Hacienda.—Administración municipal.

Art. 247. Aceptado por el Ayuntamiento de una capital de provincia, ó población asimilada, el encabezamiento correspondiente, se reunirá dicha Corporación con la Junta especial constituida por los Vocales asociados de la municipal, á que se refiere el núm. 2.º, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y bajo la presidencia del Alcalde acordarán, á pluralidad de votos, la forma de hacer efectivo el cupo por los medios siguientes:

Administración municipal.

Conciertos gremiales.

Arriendo á venta libre de las especies gravadas.

Art. 248. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, ni asimiladas á éstas, procederán en la misma forma, pudiendo, en unión de la Junta de asociados, adoptar los expresados medios y además los siguientes:

Arriendo con la exclusiva, los que se hallen en las condiciones que determina el cap. 26 de este reglamento.

Repartimiento vecinal, con las limitaciones establecidas en el capítulo 27.

Art. 249. Los Ayuntamientos y asociados utilizarán, á su elección, alguno ó varios de los medios expresados en los dos artículos anteriores, y lo pondrán en conocimiento de la Administración de Hacienda, remitiendo á la misma una certificación literal del acta de la sesión correspondiente, durante la segunda quincena del mes de Marzo de cada año.

Respecto al cupo por consumo de sal, se ajustarán á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885, que, además de los medios expresados, concede á los Ayuntamientos el derecho de la venta exclusiva de dicha especie por las mismas Corporaciones directamente.

Art. 250. Cuando los Ayuntamientos, en unión de las Juntas de asociados, acuerden la administración municipal del impuesto, emplearán en la ejecución de este medio los mismos procedimientos que se establecen en el cap. 19 y sus concordantes para la administración directa por la Hacienda, y se ajustarán estrictamente á la misma tarifas, que son las establecidas por las leyes de que hacen referencia los artículos 4.º y 5.º.

Al adoptar la Administración municipal los Ayuntamientos obligados á encabezarse, pueden, si lo estiman necesario, verificar el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres. De la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, bajo la responsabilidad personal de los individuos que constituyen la Corporación.

CAPÍTULO XXIV

Conciertos gremiales con los Ayuntamientos.

Art. 251. Para celebrar los conciertos con los gremios, servirá de base á los Ayuntamientos el importe de los derechos del Tesoro por las especies que comprendan, con más los recargos autorizados, y sólo podrán aprobarse aquéllos en menor cantidad, cuando la baja en unas especies se compense ó supere con los aumentos que se obtengan en otras.

Art. 252. Serán comprendidos en estos conciertos, como en los que celebra la Hacienda, los individuos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen, en grande ó pequeña escala, con las especies objeto del contrato.

Para solicitar y aceptar el concierto lo acordarán las dos terceras partes de los interesados, autorizando al propio tiempo á uno ó dos de ellos á fin de formalizar el contrato y entenderse con el Ayuntamiento en cuantas incidencias ocurran.

Art. 253. Tan luego como se convenga el concierto gremial, el Ayuntamiento debe remitir á la Administración de Hacienda, el expediente respectivo y una copia literal del mismo, y si la Administración lo hallare conforme, devolverá un ejemplar aprobado.

Comunicada la aprobación á los comprendidos en el concierto, acordarán éstos, por mayoría absoluta de votos, la manera de hacer efectiva la cantidad que se hayan obligado á satisfacer al Ayuntamiento, bien por reparto vecinal, bien exigiendo los derechos por el consumo de especies.

Las reuniones se celebrarán previa citación, y si no pudiere tomarse acuerdo, se convocará para otra en término de tercero día, adoptándose por la mayoría de los concurrentes. De las actas que se levanten se remitirán al Ayuntamiento certificaciones literales.

Art. 254. Las especies forasteras podrán ser comprendidas ó excluidas de los conciertos gremiales. En el primer caso, los interesados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo, y en el segundo lo verificará el Ayuntamiento.

Art. 255. El gremio satisfará la cantidad convenida por mensualidades anticipadas, y en caso de demora, el Ayuntamiento procederá ejecutivamente contra aquél ó contra sus representantes. Éstos, á su vez, como subrogados en los derechos del Ayuntamiento y del Fisco, podrán utilizar para la recauda-

ción, contra los individuos concertados que se hallen en descubierto, el procedimiento ejecutivo de la Hacienda.

Art. 256. En los casos en que se adopte el reparto vecinal, por concurrir las circunstancias que determina el cap. 27, será obligatorio el concierto gremial por los derechos correspondientes á uno, cuando menos, de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por el importe de los derechos de las demás especies solamente, como preceptúa la regla 11, art. 10, de la ley de 7 de Julio de 1888.

Sin embargo, con arreglo al artículo 18 de la de 30 de Junio de 1892, no se aplicará dicha regla en los términos municipales no productores de vinos y aguardientes, que tengan la mayoría de la población diseminada, cuyos Ayuntamientos podrán hacer efectivo el cupo total del impuesto de consumos, ajustándose á las demás disposiciones legales.

Art. 257. Según el art. 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889, los Ayuntamientos donde la recaudación directa ó el arriendo fuesen imposibles, harán efectivos los cupos adicionales de aguardientes, alcoholes y licorres por medio de conciertos con los expendedores de estos artículos, sean ó no fabricantes, y sólo en el caso de acreditar que también existe imposibilidad para celebrar tales conciertos, podrán acudir al reparto vecinal para realizar los cupos expresados, como autoriza el último párrafo, art. 18 de la citada ley de 30 de Junio de 1892.

Art. 258. En los conciertos gremiales con los Ayuntamientos se cumplirán las disposiciones contenidas en los artículos precedentes y las establecidas para los conciertos de igual clase que celebre la Hacienda con los gremios, con arreglo al capítulo 20, en cuanto sea aplicables á los primeros.

Art. 259. Cuando los interesados en los conciertos gremiales obligatorios no cumplan lo dispuesto en los artículos 252 y 253, después de haber sido invitados á verificarlo, los Ayuntamientos designarán, por sorteo, los individuos que han de ejercer el cargo de representantes del gremio, y con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad, que á todos los agremiados alcanza, de satisfacer el cupo concertado.

Art. 260. Si no adoptasen la administración directa del impuesto, los cosecheros y expendedores constituidos en gremio, harán la distribución del cupo entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus cosechas y las existencias que cada uno destina ordinariamente al consumo de la localidad.

Art. 261. Todas las operaciones relativas á los conciertos gremiales con los Ayuntamientos, deben hallarse terminadas antes del día 15 del mes de Mayo de cada año.

CAPÍTULO XXV

Arriendo á venta libre por las Corporaciones municipales.

Art. 262. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un período de uno á tres años económicos, si bien cuando comprendan más de un año, deberá consignarse una condición que evite las cuestiones á que pudiera dar motivo la modificación de los cupos y la variación de las tarifas ó

de las disposiciones legales y reglamentarias.

Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, realizarán estos arriendos con sujeción a las disposiciones del cap. 21, pero las subastas tendrán lugar ante los Ayuntamientos y podrá prescindirse de la doble subasta en Madrid.

Art. 263. En las demás poblaciones servirá de tipo para la subasta el importe del cupo general, aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y en la cantidad que corresponda por el recargo municipal autorizado legalmente.

Al expediente de referencia se unirá un estado que determine la parte de dicho cupo que corresponda a cada especie, y si el arriendo no abrazase todas éstas, servirá de tipo la cantidad que corresponda a las comprendidas en el mismo.

El aumento de 3 por 100, sobre el cupo que se autoriza para cobranza y conducción de caudales, no afectará en caso alguno a los derechos que satisfacen las especies, según las tarifas.

Art. 264. El aumento que produzca la licitación, quedará en beneficio de los fondos municipales, sin perjuicio de que se tenga en cuenta para poder elevar el importe de los encabezamientos respectivos con arreglo al art. 245 de este reglamento y disposición legal a que se refiere.

Art. 265. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores los que tampoco puedan serlo en las subastas que se celebren para el arriendo de los derechos por la Hacienda.

Art. 266. Las subastas serán anunciadas en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos fijados en el lugar de costumbre del pueblo respectivo y en tres, por lo menos, de los limitrofes, con diez días de anticipación al en que hayan de verificarse aquéllas.

En el anuncio y edictos se expresará siempre:

Primero. El local donde haya de celebrarse la subasta.

Segundo. El día en que tendrá lugar, la hora en que dará principio y la de terminar el acto.

Tercero. Que la subasta se verificará por pujas a la llana.

Cuarto. La especie ó especies que sean objeto del arriendo.

Quinto. El importe de los derechos y de los recargos autorizados.

Sexto. El local donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones.

Séptimo. La garantía necesaria para hacer postura, que no excederá del 5 por 100 del tipo anual de la subasta, por derechos del Tesoro y recargos. Los licitadores podrán consignar esta garantía en las Cajas del Tesoro, en la Depositaria del Ayuntamiento ó en poder de la Junta de subasta, en el mismo acto de celebrarse ésta.

Octava. La clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante, la cual no podrá exceder nunca de la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo.

En las poblaciones cuyos cupos no excedan de 4.000 pesetas en totalidad, podrá admitirse la fianza de personas de suficiente garantía, á juicio del Ayuntamiento, si no hubiese licitador que la ofrezca en metálico, valores públicos ó fincas. En igualdad de circunstancias, serán preferidos los licitadores que ofrezcan y presten la garantía efectiva.

Art. 267. Los Ayuntamientos de capitales de provincia, de poblaciones asimiladas á éstas, y de las de 12.000 ó más habitantes, que utili-

cen el arrendamiento á venta libre de las especies de consumo, consignarán en los pliegos de condiciones una cláusula que imponga al arrendatario la obligación de ingresar directamente en la Caja provincial del Tesoro el cupo correspondiente al mismo, realizando las entregas por mensualidades anticipadas dentro de los diez primeros días de cada mes. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 54 de la ley de 30 de Junio de 1895, las Administraciones de Hacienda negarán su aprobación á todas las subastas en que no se haya cumplido este requisito.

Art. 268. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, nombrada por el mismo para este efecto, y concurriendo á dar fe del acto un Notario, si lo hubiere en la localidad.

Art. 269. Constituida el día y hora señaladas en el anuncio y en el local designado por el mismo, la Junta de que se hace mención en el artículo anterior, se adjudicará desde luego el remate al mejor postor, si durante el tiempo marcado para hacer proposiciones se hubiere cubierto el tipo fijado para aquélla.

Si resultaren iguales dos ó más proposiciones al terminar la hora señalada, se prorrogará el acto hasta que, publicada tres veces una oferta, no haya quien la mejore.

Art. 270. Si en la primera subasta no hubiere remate, se anunciará una segunda en iguales términos y por el mismo tipo, y se admitirán posturas por las dos terceras partes de éste, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación. En este caso el arriendo será válido por un año económico solamente.

Art. 271. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos, antes de acudir á la segunda subasta, podrán adoptar la administración municipal.

Art. 272. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta, los Ayuntamientos acordarán inmediatamente el medio de hacer efectivo el cupo.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Promulgada en 4 del corriente la ley sobre represión del anarquismo, en que se encomienda á este Ministerio la tarea de dictar las disposiciones necesarias para su ejecución, y concedido por la ley de 18 del corriente mes un crédito de 125.000 pesetas para organizar un servicio especial de policía judicial, que tenga por objeto el descubrimiento y persecución de los delitos que se cometan ó se intenten cometer por medio de explosivos, se ha estudiado la mejor forma de planteamiento de dicho servicio, teniendo en cuenta las necesidades á que responde la creación de esta policía, los datos pedidos á algunos Tribunales y facilitados por los mismos, y cuantas circunstancias se ha estimado necesario atender para dar verdadera eficacia á sus funciones.

Por hoy, y teniendo en cuenta que aparte de hechos aislados y que no pueden constituir base de fundada alarma, los atentados anarquistas sólo se han verificado en Madrid y Barcelona, siendo en esta última donde mayor gravedad revistieron, basta que el establecimiento de la nueva policía se circunscriba á ambas capitales, si bien dotando á Barcelona de mayor número de individuos de aquélla, por la mayor

importancia que han tenido hasta ahora y lo más frecuentes que fueron allí los delitos cometidos por medio de explosivos.

La intervención que tienen en la persecución y castigos de estos delitos las Autoridades militares, y la consideración de que los servicios del nuevo Cuerpo serán tanto más eficaces cuanto más disciplinado esté, han hecho pensar en la conveniencia de que el Jefe que mande á los nuevos agentes, así en Madrid como en Barcelona, proceda del Ejército, y de que los individuos todos que constituyan el Cuerpo, sean nombrados previo el informe de la Autoridad militar del distrito y de la civil de la provincia, que unido á la designación por la judicial, será una garantía de la idoneidad y condiciones de los agentes que se nombren.

No puede empero dejar de tomarse en cuenta la circunstancia de que los atentados contra el orden social llevados á efecto por medio de explosivos, si bien en determinados momentos pueden exigir toda la actividad de los funcionarios del Cuerpo que se crea, y aun resultar este Cuerpo poco numeroso, en tiempos normales y de escasa ó ninguna agitación permanecerán inactivos dichos funcionarios, y en ese caso sus servicios pueden ser utilizados para prestar otros análogos á los que principalmente les están encomendados, ejercitándose en auxiliar á los Tribunales de justicia y á las Autoridades respectivas en la investigación y persecución de los delitos comunes.

Por todo lo expuesto, S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer:

1.º En cumplimiento de lo dispuesto en la citada ley sobre represión del anarquismo, y utilizando la concesión del crédito hecha por la relativa á la organización de un servicio especial de policía judicial contra los delitos que se cometan ó se intenten cometer por medio de explosivos, se crea un Cuerpo de policía judicial destinado al descubrimiento y persecución de dichos delitos, el cual prestará sus servicios por ahora en Madrid y Barcelona.

2.º Este Cuerpo constará de dos secciones: una en Madrid, compuesta de un Jefe militar, á quien se le asignará una gratificación anual de 1.000 pesetas; un Subjefe, que disfrutará el haber de 3.500 pesetas, y 11 agentes, retribuidos con 2.000 pesetas cada uno.

Otra en Barcelona, formada por un Jefe militar y un Subjefe, que disfrutarán de la misma gratificación y haber que los de Madrid, y 23 agentes igualmente retribuidos con 2.000 pesetas.

3.º El jefe militar será nombrado por el Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército correspondiente. El resto del personal por el Presidente de la Audiencia, previos informes del mismo Comandante en Jefe y del Gobernador civil de la provincia.

4.º Los funcionarios que ingresen en el Cuerpo no podrán ser separados del servicio sin expediente previo en que sumariamente se haga constar su ineptitud ó mala conducta. Si del expediente resultaren éstas comprobadas, el Presidente de la Audiencia respectiva dispondrá su separación y procederá á nombrar al que haya de ocupar la vacante, cumpliendo lo que dispone el artículo anterior.

5.º El sobrante de 48.000 pesetas que, cubiertas las atenciones del personal que establece el art. 3.º, resulta del crédito presupuestado de

125.000, se destinará á gastos de investigación y á premiar los méritos especiales contraídos por los individuos del Cuerpo en el desempeño de sus propias funciones. Para ello se asignarán á Madrid 18.000 pesetas y á Barcelona 30.000 siendo la aplicación de estos fondos atribución del Presidente de la Audiencia, previa propuesta é informe de las Autoridades que quedan mencionadas, según su caso. El total asignado á cada una de las citadas capitales podrá tener distinta distribución entre las dos atenciones de apremios y gastos de investigación, y entre los que se causen en ambas poblaciones, según las necesidades del servicio.

6.º Cuando las circunstancias lo permitan, los Presidentes de las Audiencias encomendarán á la nueva policía, sin perjuicio de sus funciones principales, la de prestar su auxilio á los Tribunales y á las Autoridades en la investigación de los delitos comunes.

7.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á cumplido efecto lo dispuesto anteriormente.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—San Sebastián 19 de Septiembre de 1896.—Tejada.—Señor Subsecretario de este Ministerio

(«Gaceta» núm. 264 de 20 Sbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Diciembre de 1895, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Octubre á la una de la tarde, para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1895-96 para la conservación de la carretera de Caravaca á Aguilas, provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata es de 15.092 pesetas 72 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 19 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.º, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 160 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Septiembre de 1896.
=El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1895-96 para la conservación de la carretera de Caravaca á Aguilas, provincia de Murcia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente).

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 495.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.356.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe accidental de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Antonio Gabarrón y Jiménez, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 3 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada Antonio, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno inculto de D. Tomás Saura, diputación de Purias; lindando P. Puente de Purias; N. hacienda de D. Juan Marcilla, y P. y M. tierras de la viuda de Antonio Rojo y otros; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la entrada de una cueva de encerrar ganado que se relaciona unos 40 metros con una vereda que hay al M. de dicho punto y que sale al camino de Aguilas, ó sea el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «San Antonio», núm. 2.078; desde él se medirán á N. 150 metros primera estaca; primera á segunda P. 100; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta L. 400; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera 300 metros. Aspira á ocupar el mismo terreno que la mina «San Antonio», número 2.078.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 14 de Septiembre de 1896.
=Ricardo Sánchez Madrigal.

Números 504 y 505.

Distrito forestal de Murcia.

Anuncio.

En los días y horas que se expresan en la relación que se inserta á continuación, y con sujeción en un todo al pliego de condiciones facul-

tativas y reglamentarias que estará de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos que se citan y estado que les acompaña, tendrán lugar las subastas para el aprovechamiento de los pastos que producen los montes de propiedad de los pueblos de referencia en el año forestal de 1896-97.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos propietarios de dichos montes, y personas que deseen tomar parte en los remates; debiendo prevenir á los referidos Sres. Alcaldes, que de todas aquellas subastas primeras que queden sin efecto por falta de licitadores, celebren una segunda licitación, á los diez días de la primera, bajo el mismo tipo de tasación y condiciones que han servido para ésta, cuyo expediente de subasta remitirán á esta Jefatura de montes en el mismo día ó siguiente de celebrarse, con el fin de resolver lo que proceda.

Murcia 21 de Septiembre de 1896.
=El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

Estado que manifiesta los aprovechamientos de pastos que han de tener lugar en el año forestal de 1896-97 en los montes de la pertenencia de los pueblos, cuyas subastas se celebrarán en las respectivas Alcaldías de los pueblos donde radican, que se expresan á continuación:

Nombres de los pueblos.	Número y clase de cabezas de ganado.		Valor en pesetas.	Días y horas para la celebración de la subasta.
	Tanar.	Cabrío.		
Alhama.	900	400	325	El 8 de Octubre.
Blanca.	2.500	500	650	
Cebegín.	11.979	3.960	4.310	
Librilla.	600	400	250	
Ojos y Villanueva.	3.000	2.000	1.050	
Totana.	5.298	1.974	1.824	
Yecla.	3.850	1.100	1.050	
Totals.	27.727	10.334	9.459	

Murcia 21 de Septiembre de 1896.
=El Ingeniero Jefe del Distrito, José María Escribano Pérez.

Cuarta sección.

Número 506.

Don Antonio Navarro Salas, primer Teniente de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Lorca número cuarenta y ocho, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta de esta zona Antonio Tomás Navarro, por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Tomás Navarro, recluta de esta zona y excedente de cupo del reemplazo de mil ochocientos noventa y cuatro, perteneciente á la segunda sección

de las de esta ciudad, hijo de Eusebio y de Catalina, natural de Aguilas, vecindado en Lorca, provincia de Murcia, de estado soltero y de oficio jornalero, cuyas señas particulares son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, de estatura un metro seiscientos diez y nueve milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de su publicación en el Boletín oficial de la provincia, comparezca á mi disposición en el cuartel de Infantería de esta ciudad para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por el delito de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso y con la seguridad conveniente á mi disposición en el cuartel de Infantería de esta ciudad, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Lorca á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Navarro.—Por su mandato, El Sargento Secretario, Francisco Ocón.

Quinta sección.

Número 499.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE CARTAGENA

Zona 2.ª de la provincia.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se señala la cobranza en el periodo voluntario del primer trimestre del actual año económico de la contribución urbana y sus impuestos correspondientes al término municipal de esta ciudad, desde el día 21 al 30 inclusive de los corrientes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes; debiendo advertir, que desde el día 1.º al 10 del próximo mes de Octubre, podrán sin recargo efectuar sus cuotas en esta ciudad, capital de la zona recaudatoria y oficinas de esta Recaudación, en la calle de Don Roque, núm. 11.

Cartagena 19 de Septiembre de 1896.—El Recaudador, Andrés Avellino Tarín.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Octava sección.

Número 501.

JUZGADO MUNICIPAL DE MULA

Don Juan Pedro Conde Duarte, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que para pagar á Don Rafael Lara treinta y cinco pesetas veinticinco céntimos que le adeuda Francisco Martínez Andújar, se saca á pública subasta propia del último, la siguiente

Finca:

Un trozo de tierra riego sito en este término partido de Herrero, con casa-parador de un solo piso, su-

cabida tahulla y media; tasada en dos mil doscientas setenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos.

La subasta tendrá lugar por término de diez días y el remate el tres de Octubre próximo venidero á las diez de su mañana; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y para tomar parte en aquélla, se depositará el diez por ciento del importe de la misma.

Dado en Mula á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Juan P. Conde.—Por su mandato, Felipe E. Hita.

Anuncios.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts.

AGUILAS, por la de puestos públicos	18
AGUILAS, por la de pesos y medidas.	18
ALBUDEITE, por la de los consumos.	15
CALASPARRA, por la del arbitrio sobre uso de pesos.	30
CALASPARRA, por el servicio de alumbrado.	12
CEUTI, por la de pesos y medidas.	15 50
CAMPOS, por la de los consumos.	10
FUENTE-ALAMO, por la de los consumos.	33
MORATALLA, por la de de gñello de reses.	14
MOLINA, por la subasta de consumos.	14
MULA, por la de varios arbitrios.	13 50
MULA, por la de los consumos.	25
OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal.	14
OJOS, por la de granos, pescados etc.	15
RICOTE, por la de los consumos.	21
RICOTE, por la de pesos y medidas.	20
RICOTE, por la de los consumos á venta libre.	24
TOTANA, por el servicio de alumbrado.	11
TOTANA, por la del arbitrio de pesos y medidas.	11
TOTANA, por la de los puestos de la plaza y carnicería.	11
VILLANUEVA, por la de varios servicios y arbitrios.	17
VILLANUEVA, por la de consumos á la exclusiva.	15
VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre.	15

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.